



Consejo de Administración

342.^a reunión, Ginebra, junio de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 1 de junio de 2021

Original: inglés

Noveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Cuarto informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Colombia del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

1. Por medio de su comunicación de fecha 13 de abril de 2021, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Colombia del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), el Convenio sobre la indemnización por accidentes

del trabajo, 1925 (núm. 17), el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Colombia.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a convenios de los cuales el Miembro es parte ¹;
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los mencionados convenios.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.342/INS/9/4, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Colombia ratificó los Convenios núms. 3, 12, 17, 18, 24 y 25 en 1933 y el Convenio núm. 144 en 1999.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. En su comunicación de fecha 13 de abril de 2021, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) alegan que Colombia no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12), el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), el Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24), el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).
2. Las organizaciones querellantes alegan que el Decreto núm. 1174, adoptado en agosto de 2020 en virtud del artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y que entró en vigor en febrero de 2021, reformó algunos aspectos del sistema de seguridad social y dio lugar a la creación de un sistema paralelo para los trabajadores que perciban un ingreso mensual inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. Concretamente, se alega que el Decreto dio lugar a la aplicación de modalidades de empleo que repercuten negativamente en los ingresos de estos trabajadores e impiden su acceso a la protección social. Según las organizaciones querellantes, los cambios introducidos contravienen las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los mencionados convenios de seguridad social ratificados por Colombia. En particular, alegan el incumplimiento por parte del Gobierno de su obligación de proteger el derecho a la seguridad social de los trabajadores que perciban un ingreso mensual inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (así como el derecho a prestaciones económicas en caso de enfermedad, maternidad y accidente de trabajo, y el derecho a pensiones de invalidez, vejez y muerte) y, en consecuencia, el incumplimiento por parte del Gobierno de sus compromisos internacionales.
3. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que el Decreto núm. 1174 se adoptó sin consultar a las organizaciones sindicales y que las observaciones que estas comunicaron al Gobierno no fueron tomadas en cuenta en el proceso de elaboración del Decreto.
4. Por último, las organizaciones querellantes indican que han emprendido acciones legales ante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y solicitan que el Decreto núm. 1174 sea declarado nulo y se suspenda provisionalmente su aplicación y que el artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo sea declarado inconstitucional.